



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expte. N° 21536-002955-17-0

VISTO el Expediente N° 21536-2955/17, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 9/10 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0550-002176 labrada el 10 de abril de 2018, a **SUDAMERICANA DE AGUA SA** (CUIT N° 33-65866331-9), en el establecimiento sito en calle Brasil S/N de la localidad de Pilar, partido de Pilar, con domicilio constituido en domicilio constituido en calle San Martín N° 172 Piso 2° timbre 4 de la localidad de Pilar, y con domicilio fiscal en calle Colectora 12 de Octubre y Pedernera S/N de la localidad de Pilar; ramo: construcción, reforma y reparación de redes de distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y otros servicios; por violación al artículo 10 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 42, 95, 96, 98, 208 al 210, 213 del Anexo I y punto 3.3.1. del Anexo VI, todos ellos Decreto Nacional N° 351/79; artículos 8° incisos "a" y "b", y 9° incisos "d" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587 y a la Resolución SRT N° 900/15;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueron previamente intimados por acta de inspección MT 550-002101 de fojas 5/6, y en relación a las restantes imputaciones, intenta justificar su incumplimiento en la circunstancia que al momento de la inspección, le quedaban dolo dos meses de vigencia de la concesión;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en fojas 13, la parte infraccionada se presenta en fojas 14/15 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo manifiesta que están debidamente cumplimentadas las imputaciones referidas a las capacitaciones del personal y de entrega a los trabajadores de las normas y procedimientos para el desarrollo del trabajo sin riesgos para la salud del trabajador por sector y puesto de trabajo, acompañando al efecto prueba documental en copia fiel (ver fojas 19 a 22), y en relación a las restantes imputaciones, intenta justificar su incumplimiento en la circunstancia que al momento de la inspección, le quedaban dolo dos meses de vigencia de la concesión;

Que al respecto cabe señalar que respecto con la documentación acompañada acredita solamente las

imputaciones referidas a la documentación detallada en el párrafo precedente. Ahora bien en relación a las restantes infracciones, sus dichos no resultan eficientes para desvirtuar las restantes infracciones plasmadas en el instrumento acusatorio, toda vez que el tiempo transcurrido de vigencia del contrato de concesión no justifica el incumplimiento de la normativa vigente en materia de higiene y seguridad laboral;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de capacitación el personal según lo establece en los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y el artículo 9° inciso "k" de la Ley N° 19.587 en materia: riesgos inherentes a tareas, trabajo en altura, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 14) del acta de infracción se labra por no redactar y no entregar a los trabajadores normas y procedimientos para el desarrollo del trabajo sin riesgos para la salud del trabajador por sector y puesto de trabajo conforme al artículos 10 del Decreto N° 1338/96 y al artículo 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 23) del acta de infracción se labra por no realizar orden y limpieza en los puestos de trabajo, artículos 8° inciso "a" y 9° inciso "b" de la Ley 19587; artículo 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79, en tableros eléctricos de estación de bombeo, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 33) del acta de infracción se labra porque no posee puesta a tierra, según el artículo 8° inciso "b" de la Ley 19587 y el punto 3.3.1. del Anexo VI del Decreto N° 351/79, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 34) del acta de infracción se labra por no poseer interruptor diferencial, el artículo 8° inciso "b" de la Ley 19587; artículos 95 y 96 del Anexo I y punto 3.3.1. del Anexo VI, todos ellos Decreto Nacional N° 351/79, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra; según la Resolución SRT N° 900/15 y el artículo 8° inciso "b" de la Ley 19587 y el punto 3.3.1. del Anexo VI del Decreto N° 351/79, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 36) del acta de infracción se labra porque efectúa y registra los resultados del mantenimiento de las instalaciones eléctricas, según el artículo 9° inciso "d" de la Ley 19587; artículo 98 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0550-002176, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de ciento veintidós (122) trabajadores, merituándose por cuatro (4) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **SUDAMERICANA DE AGUA SA** una multa de **PESOS UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE (\$ 1.297.620.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021 por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción al artículo 10 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 42, 95, 96, 98, 208 al 210, 213 del Anexo I y punto 3.3.1. del Anexo VI, todos ellos Decreto Nacional N° 351/79; artículos 8º incisos "a" y "b", y 9º incisos "d" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587 y a la Resolución SRT N° 900/15.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Pilar. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.